

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE – HUMACAO
PANEL VII

JOSÉ R. RODRÍGUEZ
SANTIAGO

RECURRENTE

v.
NEGOCIADO DE
SEGURIDAD DE
EMPLEO (NSE)

RECURRIDOS

KLRA201500073

REVISIÓN
procedente del
Departamento del
Trabajo y Recursos
Humanos

Caso Núm.:
SJ-03855-14S

Sobre:
REVISIÓN
ADMINISTRATIVA

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Flores García.

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de febrero de 2015.

-I-

De acuerdo a los documentos contenidos en el expediente, el 2 de diciembre de 2014 el señor José R. Rodríguez Santiago fue descalificado por el Árbitro de la División de Apelaciones del Negociado de Seguridad de Empleo del Departamento del Trabajo para recibir los beneficios de compensación por desempleo. El Árbitro confirmó así la *Determinación* emitida por la Oficina Local del Negociado de Seguridad de Empleo el 21 de mayo de 2014.

Inconforme, el 21 de enero de 2015, el señor Rodríguez Santiago interpuso un recurso de apelación ante el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos. Impugnó la *Resolución* del Árbitro de la División de Apelaciones. En su *Decisión*, el Secretario, a base de todo el contenido del expediente administrativo, confirmó la *Resolución* apelada.

Inconforme con el resultado, el señor Rodríguez Santiago recurre hasta este Tribunal, *in forma pauperis*, por medio de recurso de revisión especial presentado por derecho propio, de conformidad con lo provisto en la Regla 67 de nuestro Reglamento.¹ Solicita que revoquemos la *Decisión* del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos que confirmó la denegatoria de los beneficios de compensación por desempleo.

-II-

A. Procedimiento de revisión especial

La Regla 67 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones facilita un procedimiento expedito y sencillo para que los ciudadanos comparezcan por derecho propio ante este Tribunal y soliciten la revisión de las determinaciones de las agencias administrativas en casos que involucren un programa de beneficencia social. Se trata de un procedimiento de revisión especial, de naturaleza informal y sumario, que contempla un relajamiento de las normas que gobiernan la forma de los recursos de revisión ante este foro apelativo. A su vez, garantiza el acceso al a justicia a nuestros ciudadanos.

Cónsono con la Regla 67 una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de un organismo o agencia administrativa, en relación con beneficios o servicios solicitados al amparo de un programa de beneficencia social, y que haya agotado todos los remedios provistos por el organismo o agencia correspondiente, podrá utilizar este procedimiento de revisión judicial si cumple con los siguientes requisitos:

(A) Que la orden o resolución final del organismo o agencia administrativa objeto del recurso de revisión especial haya

¹ 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 67.

adjudicado una solicitud de servicios o ayuda presentada por la persona promovente al amparo de un programa de beneficencia social, o que haya adjudicado una controversia sobre la elegibilidad o naturaleza de los beneficios o servicios a los que la persona promovente es elegible en un programa de beneficencia social.

(B) Que a juicio del promovente la orden o resolución recurrida le resulta adversa.

(C) Que la persona acuda al tribunal por derecho propio para impugnar dicha decisión administrativa dentro de un término de treinta (30) días del recibo de la orden o resolución final.

[...]

B. Deferencia a las decisiones administrativas

Según se conoce, constituye norma firmemente establecida en el ámbito del derecho administrativo que los tribunales deben concederle deferencia a las decisiones administrativas por gozar las mismas de una presunción de validez, dada la experiencia y el conocimiento especializado que se les atribuye a éstas.² “La deferencia reconocida a las decisiones de las agencias administrativas habrá de ceder, solamente, cuando la misma no esté basada en evidencia sustancial, cuando la agencia ha errado en la aplicación de la ley y cuando su actuación resulte ser una arbitraria, irrazonable o ilegal”.³

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expuesto que la deferencia concedida a las agencias administrativas únicamente cederá cuando: (1) la determinación administrativa no está basada en evidencia sustancial; (2) el organismo administrativo ha errado en la aplicación o interpretación de las leyes o los reglamentos que se le ha encomendado administrar; (3) cuando el organismo administrativo

² *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 D.P.R. 712, 744 (2012).

³ *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 D.P.R. 800, 822 (2012); *Otero v. Toyota*, 163 D.P.R. 716, 728 (2005).

actúa arbitraria, irrazonable o ilegalmente, realizando determinaciones carentes de una base racional, o (4) cuando la actuación administrativa lesiona derechos constitucionales fundamentales.⁴

C. Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico

La Ley Núm. 74 del 21 de junio de 1956, según enmendada, conocida como Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico (Ley de Seguridad de Empleo),⁵ es el estatuto que establece los beneficios que recibirán los trabajadores que quedan desempleados y tiene como propósito “promover la seguridad de empleos facilitando las oportunidades de trabajo por medio del mantenimiento de un sistema de oficinas públicas de empleo y proveer para el pago de compensación a personas desempleadas por medio de la acumulación de reservas”.⁶ Confiere un mecanismo provisional de sustento económico a las personas que se encuentran aptas y disponibles para trabajar y que han perdido su empleo, total o parcialmente, por razones ajenas a su voluntad y que carecen de otros medios razonables de ingreso económico.⁷

En torno al procedimiento aplicable, la Ley de Seguridad de Empleo expone en detalle el procedimiento administrativo a seguirse para que un empleado reclame los beneficios de seguro por desempleo. Culminado el trámite administrativo correspondiente, el Departamento del Trabajo determinará si el solicitante es elegible para recibir beneficios por desempleo.⁸

⁴ *Empresas Ferrer v. A.R.PE.*, 172 D.P.R. 254, 264 (2007).

⁵ 29 L.P.R.A. secs. 701-707.

⁶ 29 L.P.R.A. sec. 701; *Castillo v. Depto. del Trabajo*, 152 D.P.R. 91, 97-98 (2000).

⁷ 29 L.P.R.A. sec. 704(b); *Castillo v. Depto. del Trabajo*, *supra*, págs. 98-99.

⁸ 29 L.P.R.A. sec. 704.

Por constituir un estatuto remedial, esta Ley debe ser interpretada liberalmente para cumplir sus propósitos de promover la seguridad de empleo.⁹ Ahora bien, ello no significa que deba interpretarse de manera que se le reconozcan beneficios a quienes no cualifican. La propia Ley de Seguridad de Empleo prevé aquellos supuestos en los que se excluye a una persona de sus beneficios. Particularmente, la Sección 4(b) de la Ley de Seguridad de Empleo provee las circunstancias en las cuales un trabajador asegurado puede ser descalificado para recibir los beneficios del desempleo.¹⁰ En lo pertinente a este caso, la Sección 4(b) del precitado estatuto dispone lo siguiente:

(b) *Descalificaciones.* — Un trabajador asegurado no será descalificado para recibir crédito por semana de espera o beneficios por cualquier semana de desempleo a menos que, con respecto a dicha semana, el Director determine que:

...

(3) fue despedido o suspendido por conducta incorrecta en relación con su trabajo, en cuyo caso no podrá recibir beneficio por la semana en que fue despedido o suspendido y hasta que haya prestado servicios en empleo cubierto bajo este capítulo o bajo la ley de cualquier estado de los Estados Unidos durante un período no menor de cuatro (4) semanas y haya devengado salarios equivalentes a diez (10) veces su beneficio semanal[.].¹¹

-III-

A pesar de que la Ley de Seguridad de Empleo es un estatuto de carácter reparador y, por ende, debe ser aplicada de manera flexible y liberal, no encontramos fundamentos suficientes en derecho que nos

⁹ 29 L.P.R.A. sec. 701.

¹⁰ 29 L.P.R.A. sec. 704(b).

¹¹ 29 L.P.R.A. sec. 704 (b)(3).

permitan concluir que el señor Rodríguez Santiago es elegible para recibir los beneficios de compensación por desempleo que reclama. Las razones que esboza para que revisemos la *Decisión* no están relacionadas directamente a alguna actuación patronal arbitraria, irrazonable o caprichosa.

Debido a la presunción de regularidad y corrección de los procedimientos y las decisiones de las agencias administrativas, era el deber del señor Rodríguez Santiago presentar prueba suficiente para derrotar la razonabilidad de la *Decisión* recurrida, no podía descansar en meras alegaciones.¹² Tenía que demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia utilizada por el Departamento del Trabajo, hasta el punto de que no se pueda concluir que la *Decisión* fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración el Departamento del Trabajo.¹³

Al contrario, la prueba que encontramos en el expediente no menoscaba la conclusión del Departamento del Trabajo, más bien demuestra que el Árbitro actuó razonablemente de acuerdo a la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración.

A la luz de lo esbozado, concluimos que el despido del señor Rodríguez Santiago fue por conducta incorrecta que éste desplegó mientras desempeñaba sus labores. Por consiguiente, no es elegible para recibir el beneficio de compensación por desempleo solicitado.

Ante la ausencia de indicios de irracionalidad, arbitrariedad, ilegalidad o error en la determinación del Departamento de Trabajo,

¹² *Pacheco v. Estancias*, 160 D.P.R. 409, 431 (2003).

¹³ *Gutiérrez Vázquez v. Hernández*, 172 D.P.R. 232, 245 (2007).

estamos impedidos de intervenir con el dictamen recurrido. Por esa razón, concluimos que el remedio concedido fue apropiado, y las determinaciones de hechos están razonablemente sostenidas por la prueba y las conclusiones de derecho que hizo la agencia son correctas.

IV.

En mérito de todo lo antes expresado, se *confirma* la *Decisión* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones